

Nuestro Ordenamiento Jurídico no considera a este colectivo de descendientes de españoles de manera privilegiada. La incertidumbre acerca de la nacionalidad española de todos ellos depende de la nacionalidad de su progenitor al tiempo del nacimiento, así como del lugar o país donde éste tuvo lugar. Las situaciones que se pueden dar son múltiples.

Si el abuelo salió de España acompañado de sus hijos —y éstos no han obtenido la nacionalidad extranjera— el nieto, desde el día de su nacimiento ha sido español, aunque el país de nacimiento le haya impuesto otra nacionalidad. El criterio de *ius sanguinis* se aplica en este supuesto. El nieto ha sido alguna vez español, por lo tanto puede recuperar esta ciudadanía.

Si el abuelo era español y los nietos obtuvieron la nacionalidad extranjera, lo primero que debemos aclarar es si verdaderamente éstos han perdido o no la nacionalidad española. Normalmente, los varones no la perdían aunque adquirieran una extranjera salvo que estuvieran exentos del servicio militar. De aquí que si el nieto nació antes de que su padre cumpliera sus obligaciones militares o estuviese exento de ellas (aproximadamente a los 38 años) es prácticamente seguro que le transmitió la nacionalidad española. También es probable que la perdiese el mismo día que su progenitor si regía el principio de la unidad jurídica de la familia. En este caso, lo normal es acudir al mismo mecanismo: el de recuperación de la nacionalidad.

Si el nieto nació cuando el padre hubiera perdido la nacionalidad española, las posibilidades para llegar a ser español dependen de la edad de éste. El padre, en este caso, debe solicitar la recuperación y si lo hace mientras sus hijos sean menores de edad, éstos pueden optar en favor de la nacionalidad española. Se



La nacionalidad de los nietos de españoles (I)

Los nietos de emigrantes españoles no gozan de norma expresa en el derecho español de la nacionalidad. El vínculo jurídico que une a estas personas, generalmente nacidas fuera de España, con el Estado, se halla en algunos casos, indeterminado.

trata del derecho de opción previsto en el Código Civil cuyos destinatarios son los extranjeros que hayan estado o estén bajo la patria potestad de un español. La declaración de opción se debe hacer dentro de los dos años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

Si el padre recupera la nacionalidad española siendo sus hijos (los nietos de los primeros emigrantes) mayores de edad, éstos no tienen ningún privilegio, debiendo recurrir a la naturalización por residencia en España. En la actualidad,

el hecho de que el padre haya o no nacido español, e incluso en territorio español no tiene ninguna consideración en la normativa. Sin embargo, durante un período (del 4 de enero del 91 y el 7 de enero de 1997) algunos han podido optar a la nacionalidad española; en concreto, los hijos de progenitor español de origen, siempre y cuando al menos uno de los progenitores hubiera nacido en España.

Si el abuelo perdió la nacionalidad antes del nacimiento de su hijo, éste ya no puede ser considerado como español.

Ahora bien, si el abuelo —emigrante— nació en España su hijo ha podido obtener la nacionalidad española por las vías transitorias antes aludidas. En este caso, si el hijo se hizo español por opción, sus hijos, podrán o no optar a esta nacionalidad dependiendo de la edad. Si son menores, por el régimen general previsto en el Código Civil, y si son mayores de edad por vía de naturalización.

En todo caso, debe apuntarse que hoy —al haber caducado el plazo previsto en estas disposiciones— los hijos o nietos de emigrantes cuyos progenitores no eran españoles en el momento del nacimiento de éstos son tratados todos de la misma forma, sin ningún tipo de privilegio con respecto a muchos de los colectivos de extranjeros. Sin entrar a criticar el sistema, por el mero hecho del lugar de nacimiento, debemos señalar que los hijos y nietos no gozan de ningún trato especial si sus padres ya habían perdido la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

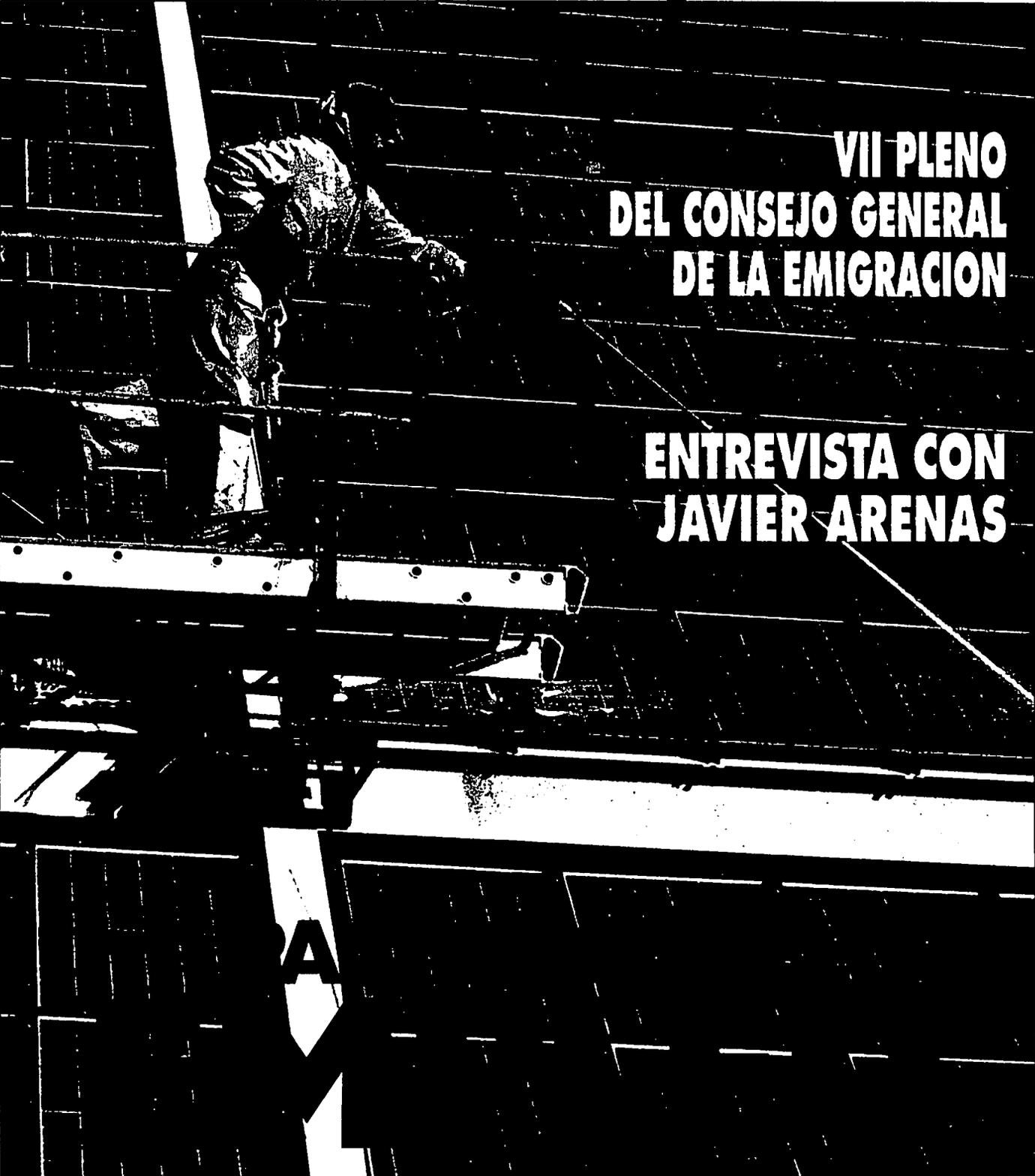
Aurelia Álvarez Rodríguez ■
Universidad de León

NORMATIVA DE INTERES

- Código Civil (art. 20).
- Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990.
- Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/1995.

REVISTA DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DE LAS MIGRACIONES

N.º 518 • JUNIO 1997



**VII PLENO
DEL CONSEJO GENERAL
DE LA EMIGRACION**

**ENTREVISTA CON
JAVIER ARENAS**